

ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL MEXICANO

Miguel SILVA BÉJAR*

SUMARIO. I. *Introducción*. II. *Primera etapa: calificación política de las elecciones*. III. *Segunda etapa: sistema electoral mixto*. IV. *Tercera etapa: un tribunal plenamente jurisdiccional*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se elabora realizando un esbozo de la historia de las instituciones encargadas de proteger el voto popular en México. No pretende abarcar toda la temática de historia de la calificación de las elecciones mexicanas desde 1824, pero sí sus principales rasgos. Generalmente se tienen historias completas del Instituto Nacional Electoral y de su antecesor el Instituto Federal Electoral, pero no del Tribunal Electoral, lo que aquí se pretende es iniciar con la temática.

La historia del Tribunal Electoral cambió drásticamente con la reforma al artículo 1o. constitucional y con las nuevas interpretaciones que dictó la Suprema Corte de Justicia al artículo 133 constitucional, con lo cual, tenemos un tribunal garante de la constitucionalidad y de la convencionalidad. No es algo privativo para México, en varios países de Latinoamérica se ha dado la creación de un tribunal electoral autónomo; incluso hay otros países en que la calificación de las elecciones las realiza todavía un órgano del Poder

* Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y maestro en Gobierno y Asuntos Públicos por el gobierno del estado de Michoacán. Correo: duquedebejar@hotmail.com.

Ejecutivo, lo que no quiere decir que sea malo, pero, da la impresión de no ser democrático, aunque realmente lo sea, por lo que nuestro Tribunal Electoral se considera un tribunal moderno, acorde con los tiempos y protector de los derechos fundamentales.

La justicia electoral mexicana ha transitado desde una naturaleza puramente política a una plenamente jurisdiccional, existiendo tres fases o etapas que desarrollaremos a continuación.

II. PRIMERA ETAPA: CALIFICACIÓN POLÍTICA DE LAS ELECCIONES

La primera etapa fue a partir de la Constitución de 1824 hasta la reforma electoral de 1987, fecha en la que se mantuvo vigente en el país el sistema contencioso electoral de carácter político y administrativo. En esa primera etapa perduró la teoría de que el Poder Judicial de la Federación, vía el juicio de amparo, no podía reclamar la validez de la elección de algún funcionario,¹ ya que había sido formulada la tesis de “la incompetencia de origen”, expuesta por varios precedentes judiciales desde 1871.

La tesis de la incompetencia implicaba hacer consideraciones vía amparo, en torno al origen de las autoridades estatales. Fue defendida por el entonces presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias, a través de su ponencia en el célebre caso del amparo de Morelos. El debate fue tan acalorado que llevó a Iglesias a escribir un extenso escrito intitulado *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*. Tanta relevancia tuvo este escrito que el conflicto entre los poderes federales llevó al Ejecutivo a promulgar el 18 de mayo de 1875 una ley para tratar de evitar que la Corte se pronunciara sobre la legitimidad de las autoridades de los estados. Éste fue el primer antecedente en que una ley federal pretendió anular una sentencia de la Suprema Corte.²

La tesis anterior fue reafirmada cuando, en 1876, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, José María Iglesias, cuestionó la reelección presidencial de Sebastián Lerdo de Tejada,³ en la que subyace en todo momento la atribución de la propia Corte como supremo interprete de la Constitución, aun en materia política-electoral, por lo que Iglesias asumió la presidencia

¹ Orozco Henríquez, J. Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos, voz “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2004, t. VI, p. 846.

² Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, UNAM, 1994, pp. 34 y 35.

³ Orozco Henríquez, J. Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 847.

de la República de manera interina, ya que, en caso de ausencia del presidente de la República, era el presidente de la Corte quien asumía el cargo.⁴ Según la influencia de la Constitución estadounidense en la mexicana de 1857, la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y para interpretar la Constitución,⁵ así como para resolver la doctrina de la incompetencia de origen.

En ese sentido, la Suprema Corte resolvió que los derechos políticos no constituían propiamente garantías individuales (derechos humanos), por lo que no se podían proteger a través del juicio de amparo, de acuerdo con la tesis sustentada por Ignacio L. Vallarta. Estas decisiones implicaron que por más de cien años nuestro país se reservara a los mismos órganos políticos la calificación de las elecciones.⁶ Así lo sostuvo la Corte durante gran parte del imperio de la Constitución de 1917, tal y como lo demuestra la siguiente tesis de jurisprudencia fijada en los precedentes de los años 1920 y 1929:

Incompetencia de origen. La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben constitucionalmente a otros poderes. En el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia, ya que si se declara que una autoridad señalada como responsable propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente.

Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades llevaría a atacar la soberanía de los estados sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él.⁷

A partir de 1977, en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales se asoma por primera vez en la legislación electoral mexicana una calificación jurisdiccional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La Corte tenía la facultad para conocer el recurso de reclamación en contra de los acuerdos y a las resoluciones tomados por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados respecto de la elección de sus propios miembros. Pero dicha facultad no era definitiva, pues sus resoluciones sólo eran declarativas.

⁴ Moctezuma Barragán, Javier, *op. cit.*, pp. 36 y 37.

⁵ *Ibidem*, p. 64.

⁶ Orozco Henríquez, J. Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 847.

⁷ Tesis 291, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VI, apéndice de 1995, p. 195.

III. SEGUNDA ETAPA: SISTEMA ELECTORAL MIXTO

La segunda etapa de la justicia electoral se encuentra en el periodo de la reforma constitucional de 1986 que creó el primer Tribunal Electoral de nuestro país, así como el Código Federal Electoral de 1987,⁸ al que también se le conoció como Tribunal de lo Contencioso Electoral. A este último se le concibió legalmente como órgano autónomo de carácter administrativo con competencias para resolver medios de impugnación, como el recurso de “queja” contra las elecciones de diputados, senadores y la elección presidencial.⁹

No obstante, dicho tribunal no era caracterizado como un tribunal de estricto derecho, ya que sus resoluciones podían ser modificadas o revocadas por los colegios electorales.¹⁰ Aunque la naturaleza del tribunal era mixta, es decir, que las resoluciones recaídas a los recursos presentados durante la etapa previa a la jornada electoral eran definitivas e inatacables, los correspondientes a los recursos de queja durante la jornada electoral para impugnar los cómputos y la validez de la elección podían ser modificadas libremente por los colegios electorales del Congreso.¹¹

Con la reforma electoral de 1990 se crearon organismos electorales autónomos, de carácter permanente, independientes en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el propósito de garantizar a los partidos políticos y ciudadanos, transparencia e imparcialidad en la organización y calificación de las elecciones. Con esta reforma se creó también el Tribunal Federal Electoral, que tomó el lugar del Tribunal de lo Contencioso Electoral, siendo autónomo desde la Constitución.¹²

El Tribunal Federal Electoral funcionaría en pleno y en salas regionales que se integrarían mediante la intervención de los poderes Legislativo y Ejecutivo; las resoluciones en algunos casos eran definitivas, y en otros podían ser modificadas por los colegios electorales del Legislativo. Tras las reformas a la Constitución de la República que se aprobaron en septiembre de 1993, se hicieron cambios fundamentales: desaparecieron los

⁸ Estas son ideas de Ignacio Hurtado Gómez durante sus clases entre 2003 y 2004 en la asignatura de derecho electoral, impartida en la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia (en adelante se citarán como Hurtado Gómez, Ignacio, apuntes de clases).

⁹ Orozco Henríquez, J. Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 847.

¹⁰ Hurtado Gómez, Ignacio, apuntes de clases.

¹¹ Orozco Henríquez, J. Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 847.

¹² Hurtado Gómez, Ignacio, apuntes de clases.

colegios electorales de las cámaras de diputados y senadores, sustituyendo el sistema de autocalificación de elecciones por el de heterocalificación, el cual quedó como un atributo de los órganos del entonces nuevo Instituto Federal Electoral (IFE); se estableció que en caso de controversia, correspondería al Tribunal Federal Electoral la función de dar la resolución final sobre las elecciones de diputados, senadores y asambleístas del extinto Distrito Federal.

Sumado a lo anterior, también se creó la Sala de Segunda Instancia de dicho tribunal y le fueron ampliadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla en las elecciones de diputados y senadores. Se estableció constitucionalmente el tribunal como “máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral”, no obstante, la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos seguía siendo calificada por la Cámara de Diputados. El sistema electoral mixto, es decir, jurisdiccional y político, se mantuvo en vigor hasta 1993, tratándose de las elecciones de diputados y senadores, y hasta 1996, en la elección presidencial.

IV. TERCERA ETAPA: UN TRIBUNAL PLENAMENTE JURISDICCIONAL

La tercera etapa sucedió en agosto de 1996, cuando hubo nuevas reformas constitucionales con la intención de lograr “un sistema integral de justicia en materia electoral”. Se agregó un párrafo a la fracción II del artículo 105 constitucional para plantear que la única vía por inconformidad de las leyes electorales hacia la Constitución era la planteada en dicho artículo, por tanto, el Tribunal Electoral no recibió competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes electorales.

El 22 de agosto de 1996, se incorporó el Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial de la Federación, quedando como un órgano especializado del mismo. En consecuencia, el Tribunal Electoral se encontrará regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF).

El Tribunal Electoral tiene conferido un régimen constitucional específico denominado “control por disposición constitucional específica”. En los asuntos que conoce y resuelve, tiene la atribución de declarar la no aplicación para el caso concreto de normas electorales por ser contrarias a la Constitución, siempre y cuando se deriven de una aplicación directa de la misma, ya que el control constitucional abstracto es competencia exclusiva de la SCJN a través de la acción de inconstitucionalidad.

Por su parte, la acción de inconstitucionalidad es el procedimiento adstrato de control que 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales, locales, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, partidos políticos y Fiscalía General de la República demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva entre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución política de México, y, en su caso, se declare la invalidez total o parcial de la norma. El amparo no puede promoverse para impugnar leyes electorales.

Tradicionalmente, la Suprema Corte, desde su creación, se había encargado de administrar y supervisar sus mismos tribunales, encargándose de nombrar, adscribir y readscribir a los titulares de sus órganos; sin embargo, desde la creación del Consejo de la Judicatura Federal (en 1994), quien es el encargado de la administración, la vigilancia, la disciplina y la carrera judicial del Poder Judicial, no conoce de estos temas respecto al Tribunal Electoral, a pesar de formar parte del propio Poder Judicial.

1. *Comisión de administración*

Por lo anteriormente dicho, se previó la existencia de una comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que sería la encargada de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, está compuesta por el presidente del tribunal electoral, un magistrado electoral de la Sala Superior y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal, dando un total de 5 integrantes.

El secretario administrativo del Tribunal funge como secretario de la comisión y concurre con derecho sólo de voz y cuenta con los siguientes auxiliares: delegados administrativos, Contraloría Interna y el Centro de Capacitación Electoral.

Para el funcionamiento de la Comisión, sesionará por lo menos con tres de sus integrantes; tomará las resoluciones por unanimidad o por mayoría de los presentes, y los comisionados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa legal. Con ello, el Tribunal Electoral confirmó sus atribuciones para resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores. Además, se le confirió a la Sala Superior el cómputo final de la elección a presidente de Estados Unidos Mexicanos, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y de presidente electo.

2. *Derechos humanos y control constitucional*

Con la contradicción de la tesis 2/2000 de la SCJN del país se limitaron las facultades del Tribunal Electoral de hacer control concreto de la constitucionalidad, realizándolo en las salas del tribunal, derivando en establecer dicha facultad tras la reforma constitucional y legal de 2007-2008, acorde con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Castañeda Gutman*, completando la adecuación del derecho interno a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tras las condenas al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante 2009 y 2010, México modificó el 10 de junio de 2011 el contenido del artículo 1o. constitucional, por lo que todos los jueces mexicanos debían ejercer el control de la convencionalidad ex officio y dentro de sus respectivas competencias. De esta manera, por medio de la tesis 912/2009, la Corte pudo modificar la interpretación del artículo 133 constitucional, mediante el cual el control difuso constitucional ya no era una atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

La SCJN, al resolver la contradicción de tesis 293/2011 en su sesión del 3 de septiembre de 2013 determinó, por mayoría de votos, los siguientes aspectos:

- Las normas de derechos humanos de fuente internacional tienen rango constitucional.
- Si la Constitución mexicana establece una restricción expresa a un derecho humano, se estará a lo que disponga la Constitución federal.
- Todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun en las que el Estado mexicano no sea parte, son vinculatorias para todos los jueces mexicanos, siempre y cuando sea más favorable a la persona.

Por lo anterior, las principales normas jurídicas que sirven de fundamento a las actividades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Los tratados internacionales de los que México sea parte.

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles o Políticos.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano garante de la constitucionalidad y convencionalidad de actos y resoluciones en materia electoral, específicamente, de los derechos humanos de carácter político reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Debido a que el Tribunal Electoral se encuentra obligado a ejercer el control judicial de la constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y los actos, nos encontramos ante un falso dilema, ya que una vez que el Estado mexicano ha ratificado el tratado internacional y es reconocida su competencia mediante sus mecanismos constitucionales, esos instrumentos internacionales pasan a formar parte del ordenamiento jurídico constitucional, de tal manera, que el control constitucional implica un control de la convencionalidad ejercidos de forma complementaria a la manera en la que los instrumentos constitucionales anglosajones forman la Constitución.

3. Salas del tribunal electoral

El Tribunal funciona con una Sala Superior y salas regionales. La Superior se integra con siete miembros a los que se les da el nombramiento de magistrados; éstos son elegidos por el Senado. Con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes presentes, los candidatos son propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y permanecen en su cargo por un periodo de nueve años. Se debe reunir los mismos requisitos para ser ministro de la Corte y su cargo deben de renovarse de manera escalonada, según lo establecido en el artículo 99 de nuestra carta magna.

Los magistrados de las salas regionales también son elegidos por el mismo procedimiento. Duran lo mismo en su cargo, salvo que sean promovidos a una judicatura superior. Las salas regionales son permanentes desde 2007, gracias a las reformas constitucionales. Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), se integran por tres magistrados electorales, y sus sedes son las ciudades designadas como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en las que se divide el país.

Los magistrados de la Sala Superior tienen prohibido aceptar o desempeñar cualquier otro empleo, cargo de la federación de los estados, en la Ciudad de México o de otros particulares, salvo que sean educativos, científicos o de beneficencia. Tras terminar su periodo, en los siguientes dos años no pueden ser litigantes o abogados en ningún asunto que conozca el Poder Judicial Federal.

La Sala Superior funciona en Pleno con al menos cuatro de sus integrantes, y sus resoluciones se pueden adoptar por mayoría, excepto cuando se realiza el cómputo final y la declaración del presidente de México, ocasión en la que se debe sesionar al menos con seis magistrados, según lo establecido en el artículo 187 de la LOPJF. El presidente de la Sala Superior es elegido de entre los siete magistrados electorales que la integran, por tanto, también presidirá el Tribunal Electoral. Su cargo durará cuatro años, y podrá ser reelecto por un periodo adicional.

Para que las salas regionales puedan sesionar válidamente, es necesaria la asistencia de todos sus magistrados. Sus ausencias temporales no mayor de 30 días deben cubrirse por el secretario general de sala o, en su defecto, por el secretario de mayor antigüedad. Las cinco salas regionales son sedes cabeceras de circunscripciones plurinominales ubicadas en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca; existe una sala regional especializada con sede en Ciudad de México.

<i>Circunscripción</i>	<i>Cabecera</i>	<i>Estados</i>
1a.	Guadalajara, Jalisco	Baja California Baja California Sur Chihuahua Durango Jalisco Nayarit Sinaloa Sonora
2a.	Monterrey, Nuevo León	Aguascalientes Coahuila Guanajuato Nuevo León Querétaro San Luis Potosí Tamaulipas Zacatecas

<i>Circunscripción</i>	<i>Cabecera</i>	<i>Estados</i>
3a.	Xalapa, Veracruz	Campeche Chiapas Oaxaca Quintana Roo Tabasco Veracruz Yucatán
4a.	Ciudad de México	Ciudad de México Guerrero Morelos Puebla Tlaxcala
5a.	Toluca, Estado de México	Colima Hidalgo Estado de México Michoacán

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial federal, no es un órgano especial, ya que los tribunales especiales se encuentran prohibidos por el artículo 13 constitucional. De tal forma que la estructura del Tribunal Electoral es la siguiente (artículos 99 de la Constitución federal y 184 a 199 de la LOPJF):

- *Sala Superior (permanente)* (artículo 187 LOPJF). La Sala Superior se integra con siete magistrados (artículo 193 LOPJF). El presidente del Tribunal Electoral es elegido por la Sala Superior de entre sus miembros (artículo 190 LOPJF) para ejercer el cargo por cuatro años el cual puede ser reelecto para un periodo más.
- *Salas regionales* (durante el proceso electoral ordinario). La sede le corresponde a la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país. Se integran de tres magistrados, teniendo la atribución de elegir a su presidente de entre sus miembros.

La competencia del Tribunal Electoral se limita al ámbito federal, pero prevé la posibilidad de conocer de las impugnaciones por actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades de las entidades federativas, siempre que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso

o para el resultado final de las elecciones; cuando se viole algún precepto establecido por la Constitución, todos los actos electorales firmes de las autoridades locales serán revisables por este Tribunal.

Derivado del *Caso Castañeda Gutman*, las salas del Tribunal Electoral pueden, en ejercicio de sus funciones, resolver la no aplicación de leyes sobre materia electoral contrarias a la Constitución, siempre y cuando sus resoluciones se limiten al caso concreto. En tales casos, la Sala Superior debe informar a la Suprema Corte de esa cuestión, exceptuando el control adstrato que es facultad exclusiva de esta última. El Tribunal Electoral, con base en el control concreto de la constitucionalidad, había desaplicado hasta septiembre de 2013 estas normas legales en 52 casos.

4. *Jurisprudencia*

El Tribunal Electoral, al ser un órgano jurisdiccional, emite jurisprudencia obligatoria para las salas que lo integran y para el Instituto Nacional Electoral. Dicha jurisprudencia también será obligatoria para las autoridades electorales de las entidades federativas cuando se refiera a derechos político-electorales de los ciudadanos, o cuando se hayan impugnado actos o resoluciones de dichas autoridades.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral se establece cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, se sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de la norma. También, cuando las salas regionales en cinco sentencias no interrumpidas por ninguna en contrario que sostengan el mismo criterio y la Sala Superior lo haya ratificado. De igual forma, cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más salas regionales, o bien, entre éstas y la propia Sala Superior.

Por último, cuando la Sala Superior haga la declaración formal sobre la obligatoriedad de los criterios y el objeto de la resolución de la contradicción de tesis verse exclusivamente sobre cuestiones de constitucionalidad.

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Electoral no sólo es obligatoria para las respectivas salas, sino también para el Instituto Nacional Electoral y, en determinado momento, para las autoridades electorales locales. Además de conocer y resolver los medios de impugnación electoral, la Sala Superior del Tribunal tiene la facultad de atraer asuntos que por su importancia se considere que deben resolverse.

Igualmente, puede ejercer la facultad de delegación para que sean las salas regionales quienes conozcan y resuelvan determinados medios de im-

pugnación. No obstante, respecto a la competencia del Tribunal Electoral, éste no puede ejercer la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, que lo designa para la materia de amparo.

La autonomía del TEPJF es concretamente al órgano, y la independencia se refiere básicamente a los miembros de este y a sus decisiones (artículos 17, párrafo 6, y 100, párrafos 6 y 7, constitucionales). Este tiene la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, con la finalidad de lograr la mejor protección, bajo el principio propersona o prohomine, y de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, según lo establece el artículo 1o. constitucional.

5. Recursos electorales ante el Tribunal Electoral

Los recursos que se interponen ante el Tribunal Electoral son los siguientes:

- *Juicio de inconformidad.* Las elecciones de presidente de la República son recurribles unisubstancialmente ante la Sala Superior de TEPJF con este recurso; son las impugnaciones de senadores y diputados federales presentadas ante una sala regional del Tribunal Electoral y éstas, a su vez, son recurribles ante la Sala Superior del mismo Tribunal mediante el recurso de reconsideración.
- *Apelación.* Este recurso es presentado contra actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral. Se presentará ante la Sala Superior del Tribunal y es de carácter uniinstancial.
- *Juicio de revisión constitucional.* Este recurso se presenta contra actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades electorales locales de las entidades federativas que resolverá una sala regional del TEPJF de manera unisubstancial. El recurso sólo procede cuando se han agotados todos los recursos locales, y antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
- *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.* La impugnación contra los actos o resoluciones de las autoridades federales que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en relación con las elecciones del presidente, gobernadores, diputados y senadores de representación proporcional; la negativa a obtener el registro como

partido político o asociación política nacional; contra actos y resoluciones de los partidos que violen los derechos de sus afiliados o candidatos. En este caso el recurso se presenta ante la Sala Superior del Tribunal Electoral y es de carácter unisubstancial.

V. CONCLUSIONES

Como ya se comentó en la introducción de este trabajo, aquí sólo queremos esbozar un breve comentario sobre la historia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Aunque se encuentra integrado plenamente al Poder Judicial de la Federación, el TEPJ no forma parte de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, por lo que parece ser más una sala de la Suprema Corte especializada en materia electoral.

Existen rasgos que lo hacen parecer como entrometido a la fuerza en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, un ejemplo de ello es su comité de administración. Si bien es cierto que para los apasionados de las ciencias políticas y la administración pública esto es una ventaja, no deja de parecer un tanto desencajado de la estructura del Poder Judicial Federal. Lo mejor sería crear una sala especializada en materia electoral y tribunales colegiados especializados en la misma materia para acabar de integrar de una buena vez el Tribunal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin duda, el TEPJ se desgajó del Ejecutivo, pero aún faltan más tribunales que formen parte del Poder Judicial de la Federación y no del Poder Ejecutivo. Hacerlo de esta manera sólo es una reminiscencia del poder medieval, y no se sabe si el Poder Judicial federal podría adsorberlos, empero, el Tribunal Electoral es un buen ejemplo para pensar en ello. Por otra parte, para una correcta división de poderes en el siglo XXI, ningún tribunal debería de pertenecer al Ejecutivo en México. Observemos pues la evolución del Tribunal Electoral y su papel en el México actual.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Oxford, 2013.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2004, t. IV.
MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, UNAM, México, 1994.
NAVA GOMAR, Salvador Olimpo, “El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como tribunal garante de la constitucionalidad y con-

vencionalidad en materia político-electoral”, en CARBONELL, Miguel *et al.*, (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, 2015, t. III.

RODRÍGUEZ, Sergio, *La defensa de la Constitución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.